

[Enlace a Legislación Relacionada](#)

Sin Vigencia

**(ESTABLECER SANCIONES PARA LOS QUE VIOLAN LAS DISPOSICIONES
DE LA LEY DE 2 DE JULIO DE 1947)**

DECRETO EJECUTIVO N°. 22-D, aprobado el 19 de febrero de 1953

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 50 del 2 de marzo de 1953

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adicionar la Ley de 2 de Julio de 1947, que regula el tráfico de vehículos a motor en todo el territorio de la República, en el sentido de penar a los que infrinjan sus disposiciones,

DECRETA:

Artículo 1.- Establecer las siguientes sanciones para los que violen las disposiciones de la Ley de 2 de Julio de 1947, en la siguiente forma:

a) Por infracción del inciso 8º que dice: ("Carga permitida. a) Ningún eje debe cargar un peso en exceso de 18,000 libras (8.165 Kg.) NOTA: El peso en el eje debe definirse como el peso total transmitido al camino por todas las ruedas, cuyos centros pueden ser incluidos dentro de dos planos verticales, transversales, paralelos, a 40 pulgadas (101.6 cm.) de distancia, extendiéndose a través del ancho completo del vehículo") y del 9º que dice: "Ningún grupo de eje debe cargar un peso en libras en exceso del valor dado en la tabla que se da a continuación:

Distancia dentro de los extremos de Cualquier grupo de ejes:		Peso máximo cargado en cualquier grupo de ejes:	
Pies	Centímetros	Libras	Kilos
4	122	32.000	14.520
5	152	32.000	14.520
6	183	32.000	14.520
7	213	32.000	14.520
8	244	32.670	14.790
9	274	33.580	15.230
10	305	34.550	15.680
11	335	35.510	16.110

12	366	36.470	16.580
13	396	37.420	17.000
14	426	38.360	17.410
15	457	39.300	17.710
16	488	40.230	18.280
17	518	41.160	18.700
18	548	42.080	19.130
19	579	42.990	19.530
20	609	43.900	19.940
21	640	44.800	20.360
22	670	45.700	20.730
23	700	46.590	21.180
24	731	47.470	21.570
25	762	48.350	21.980
26	792	49.220	22.760
27	823	50.090	22.780
28	853	50.950	23.160
29	884	51.800	23.550
30	914	52.650	23.940
31	945	53.490	24.300
32	976	54.330	24.680
33	1.006	55.160	25.060
34	1.036	55.980	25.440
35	1.067	56.800	25.810")

del Artículo 1., multa de QUINIENTOS CÓRDOBAS (C\$ 500.00);

b) Por infracciones al resto de los incisos del mismo artículo, que dice: "Inc.1.- Ningún vehículo excederá en ancho de fuera a fuera incluyendo cualquier carga encima 8 pies (2.44 m.); 2.-Ningún vehículo con o sin peso, excederá una altura máxima de 12 pies 6 pulgadas (3.80 m); 3.- Ningún vehículo excederá de un largo total de 35 pies (10.70 m.), ninguna combinación de vehículos acoplados excederá de un largo total de 45 pies (13.75 m.); 4.- Ningún vehículo llevará una carga que se extienda más de 3 pies (91 cms. sobre el frente); 5.- Ningún carro de pasajeros llevará carga que se extienda más allá de los guardafangos del lado izquierdo; ni salirse más de 6 pulgadas (15.2 cms.) más allá de la línea de los guardafangos del lado derecho; se preveé sin embargo que en aquellos Estados el manejo de la izquierda, es usado, las regulaciones aquí previstas, deben de

ser invertidas; 6.- Permiso especial para vehículos, o combinación de vehículos, pueden ser extendidas por las autoridades competentes en cada estado"), multa de DOSCIENTOS CÓRDOBAS (C\$ 200.00); y

c) Se exceptúa el Inciso 7 del mismo Artículo por estar en la Ley de Trafico contemplada su infracción.

Artículo 2.- Estas multas serán aplicadas por la Dirección General de Obras Públicas y la Jefatura del Tránsito, indistintamente ingresarán al Fisco por medio de la Administración de Rentas, respectiva.

Comuníquese.- Casa Presidencial.- Managua, D. N., 19 de Febrero de 1953.- **A. SOMOZA.-** El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, **C. LACAYO FIALLOS**